SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 30/SALA ESPECIALIZADA/20.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 30/SALA ESPECIALIZADA/20**, derivado del expediente *****. El procedimiento relativo fue remitido por el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *****, por la conducta considerada como falta grave consistente en:

> «Abusar de sus funciones en el mes de Noviembre del 2014 dos mil catorce, al comenzar a operar el tanque elevado ubicado en *****, de esta ciudad, a fin de suministrar agua a la ciudadanía, sin que éste hubiera sido entregado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León por parte de los desarrolladores del fraccionamiento; funciones que eran inherentes a su cargo como Jefe de Ingeniería Hidráulica, establecidas en el artículo 75 fracción I del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de los hechos, relacionado con la descripción de perfil de puesto de Jefe de Ingeniería Hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, apartado VII, actividades 3.1 y 3.2, lo que trajo como consecuencia que dicho tanque elevado tuviera

Versión Pública TJA

como parte de su estructura una toma de agua clandestina, generando un perjuicio al patrimonio de la paramunicipal multicitada al dejar de cobrar el volumen de agua suministrado siendo de 202,998.39 doscientos dos mil novecientos noventa y ocho punto treinta y nueve metros cúbicos de agua, dando un total de $6,103,855.46 (seis millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos 46/100 M.N.) lo cual se determinó por parte de la descentralizada en términos del artículo 233 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato (vigente), el cual establece que: *"Las personas que utilicen sin contrato los servicios del Organismo Operador, deberán pagar las cuotas que en forma* ***estimativa*** *fije esta, regularizándose en su caso dichas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en este Reglamento, por utilizar el servicio sin autorización y pago correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar".*

Como se desprende del Informe de Presunta Responsabilidad contenido en el expediente *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el oficio ***** de 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato presentó denuncia de hechos a la Contraloría Municipal sobre la presunta existencia de una toma clandestina de agua potable en la zona del fraccionamiento Gran Jardín, en el municipio de León.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. En atención a la denuncia arriba mencionada, mediante el auto de 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho se integró el expediente de investigación *****, por parte de la Dirección de Contraloría Social adscrita a la Contraloría Municipal de León. Una vez concluidas las diligencias respectivas el director de contraloría social por medio del oficio ***** remitió las actuaciones a la Dirección de Asesoría e Investigaciones del mismo órgano interno de control municipal.

Posteriormente en el auto de 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, ordenó la radicación del expediente de investigación *****.

Una vez concluida la investigación de los hechos y remitido el informe de presunta responsabilidad, mediante el auto de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, respecto de los hechos imputados a *****. La audiencia inicial se desahogó el 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte. El expediente relativo se remitió a esta sala especializada mediante el oficio *****, que se recibió el 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Por medio del auto de 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, esta sala especializada se declaró competente para conocer el expediente; por lo que se admitió el mismo y se instauró el expediente **S. E.A.F.G. 30/Sala Especializada/20**; se tuvo al sujeto a procedimiento disciplinario por designando autorizada, sin embargo el presunto responsable fue omiso en señalar el alcance de la autorización otorgada a la abogada que designó, por lo cual se le

Versión Pública TJA

requirió para que en el término de 3 tres días precisara el alcance de la autorización otorgada a su defensora, en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, dado que no obraba constancia en autos de la notificación efectuada a las partes en el procedimiento *****, respecto del envío del expediente a esta Sala Especializada, se requirió al director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, para que en el término de 3 tres días remitiera a esta sala especializada los originales de las constancias de notificación del expediente mencionado, por medio de las cuales se informó a las partes del envío de ese expediente a este órgano jurisdiccional.

En el proveído de 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que las constancias de que las partes estaban debidamente notificadas sobre la recepción del expediente en que se actúa obraban en esta sala instructora, se procedió a acordarse lo conducente sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por el presunto responsable.

De este modo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de León; se tuvo al sujeto a procedimiento por haciendo suyas las diversas pruebas documentales aportadas por la autoridad investigadora. Finalmente al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

Versión Pública TJA

En el acuerdo de 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo al director de asesoría e investigaciones del órgano interno de control municipal relacionado con este expediente por presentando alegatos y se hizo constar que el sujeto a procedimiento no presentó alegatos, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, se imputa a ***** la conducta ocurrida en noviembre de 2014 dos mil catorce en consecuencia, los hechos ocurrieron antes del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, no obstante la denuncia de los hechos se recibió mediante el oficio ***** de 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho; el informe de presunta responsabilidad se dictó el 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y el auto de instauración del procedimiento disciplinario en sede jurisdiccional se emitió el 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, por lo que en cuanto a la parte adjetiva, en la tramitación y resolución de este asunto, resulta aplicable el nuevo sistema de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Del informe de presunta responsabilidad se advierte que se aplicó la normativa procedimental de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y respecto de la parte sustantiva, [definición de la falta administrativa] se aplicó la ley vigente en la época de los hechos, es decir, el artículo

Versión Pública TJA

11, fracción XIX, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y para determinar la gravedad de la falta se atendió a lo previsto en los artículos 21, primer párrafo, de la ley antes mencionada y 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De este modo, respecto de la normativa aplicable en el informe de presunta responsabilidad se respetó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se expone:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Versión Pública TJA

> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
>
> Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[1]

Lo anterior es congruente con el precedente resuelto por esta sala especializada en el expediente **P.A.S.E.A.F.G./SALA ESPECIALIZADA/18**, por lo que cita la parte relacionada con este aspecto:

> «No obstante, toda vez que al momento en que se instauró el procedimiento, había entrado en vigor una nueva Ley (Ley de

[1] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 898, Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) ésta será la que se emplee en todos aquellos aspectos adjetivos, como lo son las etapas y formalidades del procedimiento; pero principalmente la delimitación de competencias entre las autoridades que intervienen.

[...]

[...]

Entonces, en cuanto a la distribución de competencias resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En este entendido, la calificación de la falta como "grave", únicamente trasciende en una cuestión competencial; pues como se indicó al inicio de este Considerando, en cuanto al encuadramiento de la falta, la imposición de una sanción, su individualización y otros aspectos sustantivos; resulta aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.»

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3,

Versión Pública TJA

fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Lo anterior considerando que el procedimiento se tramitó de conformidad con el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, por lo que se sostiene la competencia como autoridad resolutora de esta sala especializada, considerando que la denuncia, se presentó el 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho; por lo que la investigación de los hechos y el procedimiento de responsabilidad administrativa se tramitaron de conformidad con el nuevo sistema de responsabilidades, como lo prevé el artículo tercero transitorio, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en tanto que se aplicó el nuevo modelo procedimental y procesal a favor de la competencia de esta sala especializada en tratándose de faltas graves; por lo que se estudiará el fondo de la conducta reprochada desde la aplicación sustantiva de las normas relativas, inclusive su calidad de falta grave, en atención el pleno respeto al debido proceso y al principio de tipicidad.

De igual manera, la competencia de esta sala en tratándose de faltas graves de conformidad con la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tiene sustento en

> **FALTAS GRAVES PREVISTAS EN LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LA SALA ESPECIALIZADA DEL**

Versión Pública TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE AQUELLAS. La resolución impugnada se emitió en un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y se notificó a la actora el 15 quince de noviembre del mismo año; es decir la autoridad debió ceñirse para su desahogo las reglas procedimentales previstas en la ley de responsabilidades administrativas para el Estado de Guanajuato, que es la que se encontraba vigente en la referida data. no obstante que la conducta grave imputada a la actora está prevista en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; dado que debe prevalecer el sistema procedimental, –que incluye la distribución de competencias– del nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en los artículos 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 8, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; por lo que de una interpretación funcional y sistemática de la competencia de las faltas graves, se considera que respecto de las faltas previstas en el cuerpo legal abrogado en materia disciplinaria, corresponde a la Sala Especializada de este tribunal administrativo conocer y resolver sobre aquellas faltas que hayan sido calificadas como graves, dado que los preceptos relativos no distinguen entre las faltas administrativas graves de la anterior y de la nueva ley en materia disciplinaria, y de otra forma se haría nugatorio el principio de separación entre las autoridades investigadoras, substanciadoras, y en su caso, resolutoras, previsto en el artículo 115, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y considerando, además, que en la investigación de los hechos prevista en la ley abrogada no interviene el sujeto a procedimiento, por lo que la duración de dicha etapa queda al libre arbitrio de la autoridad

Versión Pública TJA

investigadora y, en consecuencia sería un parámetro incierto para precisar la normativa aplicable en el estado de Guanajuato.[2]

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CUARTO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el indiciado ocupaba el cargo de Jefe de Ingeniería Hidráulica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León[3] y actualmente desempeña el cargo de Gerente de Operación y Mantenimiento del organismo operador, como se desprende de la copia del nombramiento de 7 siete de mayo de 2007 dos mil siete suscrito por el director general del SAPAL, debidamente certificada por la secretaria del Consejo Directivo del SAPAL, que obra en autos, carácter que además le fue reconocido dentro del expediente administrativo disciplinario *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Los alegatos de la parte acusadora no se analizarán de manera particular porque en lo medular se reiteran los argumentos contenidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

---

[2] Expediente P.A.S.E.A. 4-Sala E.-19 Sentencia de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, visible en la dirección electrónica: https://criterios.tjagto.gob.mx.

[3] En adelante se le denominará por sus siglas como SAPAL, como se desprende de la fracción LXI, del artículo 2, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente en esta data, publicado en el medio de difusión oficial número 125 ciento veinticinco, segunda parte de 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

La conducta imputada a ***** tiene como fundamento la hipótesis contenida en los artículos, 11, fracción XIX y 21, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios,[4] en relación con el artículo 75, fracción I, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato;[5] por lo que se procede a realizar el estudio de los preceptos referidos:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> **I.** a la **XVIII.** [...]
>
> **XIX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la Ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;
>
> **XX.** al **XXIV.** [...]

Versión Pública TJA

---

[4] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 74 setenta y cuatro, segunda parte, del 10 diez de mayo del 2005 dos mil cinco.

[5] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 21 veintiuno, tercera parte, del 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente en la época de los hechos.

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo [...]

Del informe de presunta responsabilidad formulado en contra de *********, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

> «**V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**
>
> [...]
>
> [...]
>
> [...]
>
> **En el mes de octubre del 2014 dos mil catorce,** personal adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, instaló en el tubo de excedencias del tanque elevado de ***** ubicado en ***** sin número, colonia ***** de esta ciudad de León, Guanajuato el medidor fijo "SAPAL", número *****, *****, modelo *****.

Versión Pública TJA

En el mes de Noviembre del 2014 dos mil catorce, el C. *****, entonces jefe de Ingeniería Hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, comenzó a operar el tanque elevado ubicado en ***** de esta ciudad de León, Guanajuato, esto sin que hubiera existido supervisión de la construcción del mismo por parte de la paramunicipal señalada, ni entrega recepción por parte de los desarrolladores a la entidad referida.

En fecha 26 veintiséis de Febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Ingeniero *****, entonces Jefe de Ingeniería Hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a través del oficio Ref.: ***** informó al Arquitecto *****, Gerente Comercial de la Paramunicipal referida, que al estar realizado la actualización del catastro de la red de agua potable, para el proyecto de sectorización, para la instalación de flujómetros, hicieron un hallazgo consistente en que una de las salidas del tanque elevado del fraccionamiento de ***** con medidor electromagnético ***** de 6 seis pulgadas con un avance de lectura de 202,998.39 doscientos dos mil novecientos noventa y ocho punto treinta y nueve metros cúbicos de agua, añadiendo que dicha información era para regularizar dicho medidor con activo ***** y se realizara el cobro respectivo y que no había convenio de la venta de tal volumen de agua.

VI.II. Infracción Normativa. [...]

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa

Versión Pública TJA

inserta en el artículo 11 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la lera dice: "Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;" falta administrativa que actualmente se encuentra contemplada en el artículo 57 de la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: "Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir atribuciones arbitrarias para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

[...]

VI.III. Razones por las que se considera que ha cometido la falta.

No obstante que a través del escrito ingresado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por el apoderado legal de ***** con copia para el C. *****, en fecha 08 de Junio del 2011 dos mil once, mediante el cual los desarrolladores del fraccionamiento solicitaron al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León que supervisaran los trabajos de obras terminadas y se realizara la entrega recepción

Versión Pública TJA

de dichas obras; como el tanque elevado ubicado en ***** de esta ciudad de León, Guanajuato, dicho tanque **no se entregó** formalmente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que en tales circunstancias el tanque elevado no formaba parte del activo de dicha paramunicipal; sin embargo en Noviembre del 2014 del dos mil catorce el C. ***** comenzó a operar el tanque elevado en comento por órdenes de su entonces superior jerárquico, el C. *****, sin que el tanque formara parte de la paramunicipal, al no existir evidencia que hiciera constar que se había realizado una entrega recepción y por ende no se había supervisado si cumplía con las especificaciones técnicas o si en dicho tanque existía alguna irregularidad, lo que trajo como consecuencia que dicho tanque elevado tuviera como parte de su estructura una toma de agua clandestina, sin cobrar el volumen de agua que se abastecía a través del tubo de excedencia, lo que ocasionó el perjuicio a la paramunicipal de $6,103,855.46 (seis millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos 46/100 M.N.). por concepto de 202,998.39 doscientos dos mil novecientos noventa y ocho punto treinta y nueve metros cúbicos.

[...]

[...]

[...]

Así las cosas, las acciones y omisiones del C. *****, dieron como resultado que de manera furtiva se pudiera instalar una

Versión Pública TJA

toma clandestina de agua conectada al tanque elevado mencionado, el cual ya estaba siendo usado por la paramunicipal y suministrándole agua, sin que aparentemente nadie tuviera conocimiento de dicha toma clandestina, no existiendo evidencia que permitiera acreditar de manera fehaciente que dicha obra hidráulica había sido entregada a la paramunicipal y de esa manera, haber podido revisar todos los aspectos técnicos de la misma, así como haber permitido tener controles sobre la misma, como una supervisión constante o tomar acciones que permitieran salvaguardar el tanque elevado como propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por el contrario, fue hasta el 2018 dos mil dieciocho, que se detectó una toma de agua clandestina, que estuvo suministrando agua de manera constante desde el año 2014 dos mil catorce hasta el año 2018 dos mil dieciocho, sin que existiera un contrato respecto de medidor que ya ha sido identificado en el cuerpo de este informe, lo que generó un daño al patrimonio de la descentralizada por todo el volumen de agua que fue suministrado a lo largo de este tiempo y que no había sido cobrado; por lo que en las anteriores circunstancias es dable decir que el C. ***** al tener funciones necesarias y suficientes, se valió de ellas para comenzar a usar el tanque elevado referido, generando con esto, un daño de carácter patrimonial al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.»

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa se advierte que al indiciado se le pretende reprochar la conducta consistente en poner en funcionamiento una instalación para almacenar y distribuir

Versión Pública TJA

agua potable [tanque elevado] sin que se hubieran cumplido los requisitos y condiciones administrativas aplicables y sin que se observara el deber de cuidado correspondiente; por lo cual la habilitación de aquella instalación que contaba con una toma clandestina, provocó un daño patrimonial a SAPAL, puesto que se consumió agua potable sin la facturación y el pago respectivos.

En la audiencia inicial, el sujeto a procedimiento cedió el uso de la voz a su abogado defensor, quien manifestó que se presentaba por escrito la declaración del inculpado y que las pruebas que ofrecían obraban en el expediente. Del escrito presentado por la parte acusada, se desprende lo siguiente:

1. Que el 8 ocho de junio de 2011 dos mil once el SAPAL recibió un escrito por medio del cual, el representante legal de ***** [se entiende que se alude al fraccionador] manifestó que se habían terminado las obras del tanque elevado ubicado en la Avenida *****, en el fraccionamiento El Bosque, en el municipio de León; por lo que solicitó la revisión y recepción de aquella obra por parte de SAPAL, como se desprende de la copia certificada del oficio de 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

2. En el 2014 dos mil catorce se recibió el tanque elevado ubicado en la Avenida *****, antes referido, por parte de quien en esa época fungía como jefe de fuentes de abastecimiento de SAPAL, como se desprende de la copia certificada del escrito de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

3. En el mes de noviembre de 2014 dos mil catorce, se comenzó a operar el tanque elevado multireferido por indicaciones del entonces

Versión Pública TJA

gerente de operación, Ingeniero *****, al indiciado; como se desprende de la copia certificada del acta de comparecencia de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, del entonces gerente de operación realizado ante la Contraloría Interna de SAPAL.

4. Sostiene el presunto responsable que mediante el oficio IH/24/2018 suscrito por él, informó de la identificación de la infraestructura ajena al tanque elevado, del fraccionamiento *****, el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se desviaron volúmenes de agua a un predio de los desarrollos «Campiña o El Bosque»; por lo que esa información se hizo del conocimiento de la gerencia comercial para llevar a cabo las acciones o para el cobro del volumen de agua que se desvió.

5. Finalmente pide el sujeto a procedimiento que en atención a sus argumentos y toda vez que ha desvirtuado la falta administrativa imputada, en atención a los razonamientos y elementos de prueba que obran en el informe de presunta responsabilidad, por lo que la conducta que se pretende sancionar no se actualizó por el presunto responsable, sino por diversa persona de manera que pide se resuelva el procedimiento de manera favorable a sus intereses.

No asiste la razón al inculpado; **SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO GRAVE**, prevista en el artículo 11, fracción XIX y 21, primer párrafo, de Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; en relación con el artículo 75, fracción I, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente en la época de los hechos.

Versión Pública TJA

La normativa aplicable al asunto en estudio, establece lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> **I.** a la **XVIII.** [...]
>
> **XIX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la Ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;
>
> **XX.** al **XXIV.** [...]
>
> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:

Versión Pública TJA

Artículo 75. El Departamento de Ingeniería Hidráulica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en el abastecimiento oportuno de agua a la población;

II. a la IX. [...]

La falta administrativa atribuida al actor consiste en el incumplimiento de un deber derivado del cargo que desempeñaba en la época de los hechos, como jefe de ingeniería hidráulica de SAPAL. El deber que el activo omitió consiste en: Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o implique el ejercicio indebido de un empleo, o cargo público.

Es decir el incumplimiento del deber que se imputa al actor consistió en haber efectuado un acto que causó la deficiente prestación de un servicio público en concreto, el servicio de agua potable, que implicó el ejercicio indebido de un cargo público.

El tipo administrativo se integra de la manera siguiente:

1. Deber jurídico que tiene una base normativa, [elemento normativo].

2. Una conducta en este caso, activa que tuvo una consecuencia material, la prestación deficiente del servicio público de agua potable.

Versión Pública TJA

3. Otra consecuencia formal, consistente en el indebido ejercicio de un cargo o empleo públicos.

En el presente caso está acreditado que el sujeto a procedimiento desempeñaba el cargo de jefe de ingeniería hidráulica de SAPAL, y que entre sus atribuciones se encuentra la prevista en el artículo 75, fracción I, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, que consiste en coadyuvar en el abastecimiento oportuno de agua a la población. De esta manera se cumple con el elemento normativo y con el deber jurídico que se incumplió. De igual manera de la copia certificada del Manual de Organización de SAPAL, que obra en el expediente *****, se desprende que el jefe de ingeniería hidráulica contaba con las competencias técnicas siguientes:

«Hidráulica, medidores de agua, manejo del personal, materiales y piezas de tubería e instalaciones, conocimiento de la ciudad y manejo de vehículo.»

Entre las funciones genéricas del puesto, el jefe de ingeniería hidráulica debe realizar las acciones siguientes:

«3.1.1. Revisa y autoriza los planos de los proyectos para nuevos fraccionamientos y rehabilitación de redes de agua.

3.1.2. Toma la decisión de la fecha y hora de la conexión a la red de agua.

Versión Pública TJA

3.1.3. Decide si se instala la válvula de control automático (reductora de presión, control de gastos, etc.) (AO).

3.1.4. Decide a que fuente de suministro se conecta una obra nueva de infraestructura de agua (A.O.)

3.2.1. Se ubica en zona del proyecto.

3.2.2. Utiliza su equipo de seguridad como calzado de seguridad con casco de acero o policarbonato, chaleco reflejante y casco con suspensión (A.S).

3.2.3. Revisa las especificaciones técnicas.

3.2.4. Firma los planos del proyecto, como aceptación de este.»

Sobre el deber jurídico y el elemento normativo antes referidos, el actor no los controvirtió y dado que el Manual de Organización de SAPAL, es una copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos, 78, 117 y 123, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La conducta material consistente en haber operado en el mes de noviembre de 2014 dos mil catorce el tanque elevado ubicado en *****, de esta ciudad, a fin de suministrar agua a la ciudadanía, sin que hubiera existido supervisión de la construcción del mismo por parte de la paramunicipal señalada, ni entrega recepción por parte de

Versión Pública TJA

los desarrolladores a la entidad referida; la conducta descrita se encuentra soportada por les medios probatorios siguientes:

1. Informe de Resultados de la Contraloría Interna de SAPAL, relativo a la investigación y respuesta respecto de las presuntas irregularidades encontradas en el Fraccionamiento ***** (*****, según SIG SAPAL) por la Gerencia de Agua Potable y Alcantarillado mediante el proyecto de sectorización en el fraccionamiento *****; de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

2. Declaración por escrito que exhibió el sujeto a procedimiento en la audiencia inicial de 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte.

A las pruebas anteriores se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos, 57, 78, 117, 119 y 123, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Incluso no existe controversia respecto de que el sujeto a procedimiento operó en el mes de noviembre de 2014 dos mil catorce el tanque elevado del fraccionamiento ***** (*****). Ahora bien el inculpado sostiene que si hubo entrega recepción del tanque elevado citado en el 2014, dos mil catorce, para lo cual refiere a la copia certificada del escrito de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el apoderado de "Las *****". Sin embargo de ese medio probatorio no es posible desprender la existencia de un procedimiento de entrega-recepción que haya cumplido con los requisitos y formalidades aplicables. En el expediente obra además el escrito de 8 ocho de junio, firmado por

Versión Pública TJA

el representante legal de "******" en el cual manifestó que los trabajos de las obras de infraestructura hidráulica del fraccionamiento tantas veces citado ya habían terminado y que solicitaba la revisión y recepción de dichas obras por parte de SAPAL. Sin embargo del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, se insiste que no se desprende la materialización de ninguna acta de entrega-recepción de los trabajos mencionados, incluso ni siquiera existe una fecha exacta de entrega-recepción del tanque elevado y sus obras accesorias y se desprende además que se comenzó la operación del tanque elevado por la época de sequía y la necesidad de prestar el servicio de agua potable en esa zona.

En el informe de resultados elaborado por la Contraloría Interna de SAPAL, se precisa que:

> «Se manifiesta que la Gerencia de Supervisión de Obra comenzó las gestiones administrativas necesarias para la entrega recepción del tanque, acción que de acuerdo al oficio ***** se efectuaría el 4 de enero de 2019. También se anexó copia simple de los oficios ***** y ***** del 21 de diciembre de 2018 dirigidos al Representante legal de *****y el representante legal de ***** ***** para que se presentara en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dichos oficios a fin de formalizar la entrega a este organismo operador de infraestructura y líneas de conducción diversas.
>
> Al respecto el representante legal de las empresas citadas dio respuesta a este organismo operador mediante los escritos ingresos al SAPAL el 29 de enero de 2019, ambos en sentido

Versión Pública TJA

similar (documentos ingresados en la Contraloría Interna por parte de personal de la Gerencia de Supervisión de Obra el 7 de febrero de 2019) señalando en lo medular lo siguiente:

[...]

me permito hacerles atentamente la aclaración que las obras de infraestructura que menciona en los convenios del 24 de octubre de 2001 y 18 de octubre de 2001 y GS0/1457/18 fueron cumplidas, hechas y entregadas con anterioridad, por lo que no se encontraron las cuatro obras que me están pidiendo que entregue en su oficio**, pues fueron acordadas con posterioridad verbalmente, con la intención de ayudar a mejorar el servicio que el SAPAL proporcionaba al fraccionamiento *****,** con el entendido de que serían reconocidas dichas obras con sus costos, así como las terrenos a cuenta del costo marginal para convenios de fraccionamientos futuros que tuviera el SAPAL con la empresa LAS ***** S.A. DE C.V.»

Foja 19 del informe de resultados.»

«**2. Supervisión de la construcción del tanque.**

[...]

Por otra parte, no se proporcionó documentación, ni registro de la entrega recepción del tanque elevado ni de la posesión o propiedad del predio donde se asienta, y no se tiene documentación que acredite que el Departamento de Supervisión de Fraccionamientos y Obras Municipales adscrita a la Gerencia de Construcción (actualmente Gerencia de Supervisión de Obra) supervisó la construcción del tanque

Versión Pública TJA

elevado, a fin de que el desarrollador cumpliera a cabalidad con el proyecto autorizado por el SAPAL.»

Foja 21 del informe de resultados.

Lo subrayado y resaltado no es propio.

Del acta de hechos de 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, respecto de las manifestaciones del apoderado general de *****, se aprecia lo siguiente:

«5. ¿Realizó entrega recepción del tanque elevado multicitado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León? A lo que el Licenciado *****responde: **“Hubo una entrega informal a finales del 2012 dos mil doce y principios del 2013 dos mil trece y fue por la premura y necesidad de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León proporcionara y cobrara el agua, y desde entonces la paramunicipal se ha hecho cargo del tanque y del agua**, lo que se podría comprobar con el primer recibo que expidió a un particular en el Fraccionamiento *****.»

Foja 119 del expediente *****.

Lo subrayado y resaltado no es propio.

En la documental denominada Actuaciones de Contraloría Interna, de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se aprecia lo siguiente, en relación con las declaraciones de *****, ex gerente de operación y mantenimiento de SAPAL, la persona mencionada refirió que autorizó la operación del tanque elevado relativo a los hechos, por la falta de agua en la zona y se tenía la necesidad de

Versión Pública TJA

regularizar el abasto, por lo que se le pidió al fraccionador autorización para que les permitiera operar el tanque elevado.
Foja 148 del expediente *****.

De lo anterior es dable concluir que el sujeto a procedimiento comenzó a operar el tanque elevado por indicaciones de su superior jerárquico y sin que se hubiera efectuado la entrega-recepción de la instalación hidráulica en los términos legales y reglamentarios respectivos. Cualquier entrega «informal», es en realidad una entrega indebida y contraria a las normas aplicables.

En sus argumentos de defensa, el inculpado sostiene además que como hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes la existencia de una infraestructura ajena al tanque elevado, se han realizado las gestiones para el cobro del monto de agua potable no facturado, por lo que considera que se desvirtuó la conducta imputada.

Los argumentos que expuso el sujeto a procedimiento son insuficientes para demeritar o destruir los motivos y fundamentos de la acusación, puesto que está acreditado que el tanque elevado se operó sin que existiera una entrega recepción y por supuesto sin que se llevara a cabo una revisión técnica de la obra que hubiera permitido advertir la existencia de la infraestructura mediante la cual se desvió el vital líquido y generó un consumo que no se pagó. El reconocimiento de la parte encausada acerca de las acciones legales realizadas para recuperar el pago del agua potable consumida de forma irregular, constituye en realidad una confesión de que se provocó un daño patrimonial al SAPAL y el servicio público de agua potable que se prestaba a través del tanque elevado y sus obras

Versión Pública TJA

accesorias se llevó a cabo de forma deficiente, es decir contrario a las normas y procedimientos aplicables y el encausado desempeñó sus atribuciones de forma indebida. En consecuencia se colmaron todos los elementos de la falta administrativa imputada al acusado. De igual manera se acreditó la gravedad de la falta porque la conducta del inculpado forma parte de un conjunto de hechos relacionados que tuvieron como consecuencia el consumo de agua potable a favor de terceros sin que se contara con el contrato y la facturación adecuadas, por lo cual se consumieron sin facturación 202 998,39 m^3 (doscientos dos mil novecientos noventa y ocho metros, treinta y nueve centímetros cúbicos) de agua potable, con un valor estimado de $ 6 103 855,46 (seis millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional, como se desprende del informe de presunta responsabilidad en relación con el oficio ***** de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector general administrativo de SAPAL, situación que se corrobora del escrito de comparecencia presentado por el presunto responsable en la audiencia inicial en el que, como ya se expuso admite que hubo un consumo no facturado y que SAPAL ha realizado acciones para recuperar el consumo no cubierto por falta de contrato y facturación.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, ATRIBUIDA A ***;** derivada de los hechos que se le imputaron cuando desempeñaba el cargo de jefe de ingeniería hidráulica de **SAPAL**, organismo operador de agua potable en el municipio de León.

Versión Pública TJA

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 13, 17, 20 y 21, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 13.-** Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley.
>
> Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:
>
> **I.** Amonestación;
>
> **II.** Sanción económica;
>
> **III.** Suspensión;
>
> **IV.** Destitución, y
>
> **V.** Inhabilitación.
>
> Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, **según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos**, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

Versión Pública TJA

Lo resaltado no es propio.

> **Artículo 17.-** La destitución consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.
>
> **Artículo 20.-** A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:
>
> **I.** La gravedad de la falta;
>
> **II.** La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
>
> **III.** La condición económica del servidor público;
>
> **IV.** El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta,
>
> **V.** La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público;
>
> **VI.** Las circunstancias de ejecución de la falta; y
>
> **VII.** La reincidencia de la conducta.
>
> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan

Versión Pública TJA

> obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. La gravedad de la falta. La falta ha sido considerada como grave desde su calificación en el informe de presunta responsabilidad y esa calificativa fue confirmada por esta sala, en el acuerdo de admisión, la falta atribuida al sujeto responsable es grave porque el activo incumplió con uno de los deberes que se desprenden del artículo 11, fracción XIX, de la abrogada ley en materia disciplinaria de esta entidad federativa y dado que se causaron daños o perjuicios al organismo operador municipal denominado como SAPAL.

2. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen. En el expediente obra la copia certificada del nombramiento del sujeto responsable de 7

Versión Pública TJA

siete de mayo de 2007 dos mil siete, como jefe de ingeniería de SAPAL; del Manuel de Organización de SAPAL se desprende que el jefe de ingeniería como parte de las competencias técnicas necesarias son las siguientes: Conocimiento del sistema de la red hidráulica, conocimientos de ingeniería hidráulica, eléctricos, electromecánicos y mantenimiento y conocimiento general de las normas y de la narración lógica y cronológica de los hechos se desprende que el sujeto responsable determinó el día y hora de la conexión y operación del tanque elevado y le correspondía su adecuada supervisión técnica.

Por su parte, del oficio *****, se desprende que el sujeto responsable, presenta un estatus activo, es decir sigue siendo servidor público en el SAPAL, ingresó al servicio público el 15 quince de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, con una percepción salarial mensual neta [actual] de *****.

Del oficio ***** y del Manual de Organización, se advierte que el sujeto responsable ocupaba una plaza de confianza, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones y funciones y debido a que coordinaba personal bajo su dirección jerárquica. Respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con nombramiento definitivo desde el 15 quince de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco y sigue activo en la paramunicipal como gerente de agua potable y alcantarillado, desde octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente; como se desprende del Acta de Hechos de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, Acta de Hechos de 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, oficio ***** de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve y oficio ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el director

Versión Pública TJA

general de SAPAL. De esta forma se considera que el sujeto responsable tenía un grado de responsabilidad alto, en atención a las atribuciones técnicas y administrativas inherentes a sus funciones y a las responsabilidades que dichas atribuciones conllevan.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que el nivel jerárquico del responsable es alto y relevante, porque tenía la formación y experiencia para llevar a cabo la operación del tanque elevado ubicado en *****, en el municipio de León; de manera que le correspondía verificar que se cumplieran todos los requisitos administrativos, técnicos, operativos y jurídicos para optimizar la operación de la referida instalación hidráulica y evitar deficiencias en la prestación del servicio de agua potable.

3. La condición económica del servidor público; No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, incluso el ingreso que se refiere es el que le corresponde por el cargo que actualmente desempeña como gerente de agua potable y alcantarillado; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

> **Artículo 10.-** En la aplicación de la presente Ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se

Versión Pública TJA

presumirá siempre la no responsabilidad del servidor público, con las salvedades que esta Ley dispone.

4. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta. Como se desprende del informe de presunta responsabilidad en relación con el oficio ***** de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector general administrativo de SAPAL; la existencia de una toma clandestina en el tanque elevado cuya operación se atribuye al sujeto responsable tuvo como consecuencia que se consumieron sin facturación 202 998,39 m^3 (doscientos dos mil novecientos noventa y ocho metros, treinta y nueve centímetros cúbicos de agua potable, con un valor estimado de $ 6 103 855,46 (seis millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional. No obstante el daño patrimonial se puede atribuir a un conjunto de actos administrativos y decisiones de varios funcionarios de SAPAL e incluso de particulares que ocurrieron desde que se construyó el tanque elevado y sus elementos complementarios hasta que se descubrió la toma clandestina por parte del propio sujeto responsable, [es decir entre junio de 2011, cuando se concluyeron las obras del tanque elevado y el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, cuando se notificó el hallazgo de la toma clandestina], el servidor público encausado como se ha demostrado actuó por instrucciones de su superior jerárquico. En consecuencia el daño patrimonial que ha resentido SAPAL y que no ha sido resarcido se desprende de diversos actos, sin embargo el sujeto responsable tuvo una intervención decisiva y eficiente para que el tanque elevado comenzara a operar sin la supervisión apropiada por lo que el sujeto culpable tuvo un grado de responsabilidad específico e importante en la generación del daño, en consecuencia este requisito se valora

Versión Pública TJA

en perjuicio del activo; sin menoscabo de que en su caso, la autoridad investigadora competente determine la responsabilidad de las diversas personas y servidores públicos involucrados en los hechos.

De igual manera no existe evidencia de que el activo o algún otro tercero que pueda identificarse, se hayan beneficiado económicamente con los efectos de la falta administrativa en estudio.

5. La afectación en la prestación del servicio público. Como se ha expuesto la indebida puesta en operación del tanque elevado de la zona de Gran Jardín, que presentaba una toma clandestina provocó un consumo de agua no facturado ni contratado o autorizado, lo que se traduce en una deficiente prestación del servicio de agua potable, tanto desde el aspecto técnico, como financiero y con relación al acceso uniforme, racional y equitativo del agua potable en favor de los usuarios de SAPAL.

6. Las circunstancias de ejecución de la falta. Si bien el sujeto responsable recibió una instrucción de su superior jerárquico para que comenzara la operación del tanque elevado [por la exigencia del servicio en época de estiaje], sin embargo el activo no demostró que hubiera advertido a su superior jerárquico de las consecuencias de operar el tanque elevado en las condiciones en que se le instruyó hacerlo y dado el resultado que se produjo y la fecha en que el mismo sujeto responsable descubrió la toma clandestina, es claro que la posesión y operación del tanque elevado se efectuó con falta de cuidado para revisar con exhaustividad y detalle aquellas instalaciones, para asegurar la prestación eficiente y correcta del servicio público de agua potable. Es decir la infracción administrativa

Versión Pública TJA

atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución tanto material como formal porque se contravinieron las disposiciones aplicables y se ejerció la función pública a cargo del sujeto responsable de manera indebida, **es decir el sujeto responsable desempeñó de forma indebida las atribuciones del cargo como jefe de ingeniería hidráulica** previstos en los artículos, 75 fracción I del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de los hechos, relacionado con la descripción de perfil de puesto de Jefe de Ingeniería Hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, apartado VII, actividades 3.1 y 3.2.

7. La reincidencia de la conducta. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones, como se desprende del oficio *****, suscrito por el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal.

En resumen, se trata de la primera falta administrativa que comete el activo, el resultado ilícito de la conducta era previsible dependía de la voluntad y experiencia técnica y administrativa del sujeto responsable, aunque la llevó a cabo por indicaciones de su superior jerárquico y que él mismo hizo del conocimiento al organismo operador el descubrimiento de la toma clandestina; sin embargo los elementos anteriores no excluyen ni disminuyen el grado de culpabilidad del activo, puesto dado su nivel jerárquico y experiencia, se le puede reprochar que era consciente de las atribuciones de las que estaba revestido en la época de los hechos y de las consecuencias de iniciar la operación del tanque elevado sin la adecuada supervisión de las instalaciones hidráulicas asociadas al tanque

Versión Pública TJA

elevado y que fue descubierta la toma clandestina por la ejecución de un programa de actualización del catastro del agua potable, para el proyecto de sectorización, para la instalación de flujómetros, hasta el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Es decir el sujeto responsable **no solamente comenzó la operación del tanque elevado de forma contraria a la normativa y a sus atribuciones, sino que además en ningún momento por decisión propia llevó a cabo la revisión del tanque y sus instalaciones, de manera que el hallazgo de la toma clandestina no fue resultado de un decisión del ejercicio de sus funciones de supervisión de la conexión y operación del tanque**, sino que fue el resultado accesorio de un proyecto que tenía otros objetivos.

Dado que el sujeto responsable sigue desempeñando otro cargo como servidor público en SAPAL y de conformidad con los artículos, 13, fracción IV y último párrafo, 17 y 20, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se considera que la sanción más adecuada, útil, proporcional y ajustada a la norma, es la **destitución;** es decir la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que desempeña el sujeto responsable, sin responsabilidad laboral para el organismo paramunicipal que ha resentido el injusto administrativo disciplinario; de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la ley local abrogada en materia disciplinaria. Lo anterior debido a la gravedad de la falta y sus consecuencias en el transcurso del tiempo, la conducta del activo y el desapego a sus atribuciones jurídicas, que en ningún momento advirtió al superior jerárquico que le dio instrucciones para conectar y operar el tanque elevado, de las consecuencias de actuar como lo hizo y por el descuido en el inicio de operaciones del tanque elevado y la falta de

Versión Pública TJA

revisión de la referida infraestructura hidráulica; dado que además el activo descubrió la toma clandestina derivada del tanque elevado de *****, pero mientras efectuaba labores y acciones con un objetivo diverso a la supervisión del tanque elevado, la cual no se planeó ni se programó dentro de un término coincidente o inmediato a la operación del tanque. Por lo que se considera que el sujeto responsable actuó de manera negligente al cumplir una orden que recibió, no obstante lo cual admitió su intervención en los hechos y cuando tuvo conocimiento de la toma clandestina hizo lo conducente para que SAPAL ejerciera las acciones técnicas y legales para resarcir y revertir el daño causado y las deficiencias en la prestación del servicio de agua potable en el municipio de León. De igual manera la sanción se considera adecuada para inhibir conductas análogas tanto del servidor público responsable como de terceros y como un medio para promover mejores prácticas en la administración pública y en la erradicación de acciones indebidas o contrarias a la norma.

Por tanto, la sanción determinada se ejecutará por conducto de la dirección general de SAPAL y la unidad administrativa de dicha paramunicipal encargada de la administración de los recursos humanos adscritos a esa entidad. Por su parte la autoridad competente de la Contraloría Municipal con la intervención del órgano interno de control de SAPAL deberán llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

Versión Pública TJA

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, consistente en el ejercicio indebido del servicio público, previsto en el artículo 11, fracción XIX, en relación con el 21, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como se desprende del considerando quinto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **destitución** en los términos previstos en el considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio a: El Secretario del Ayuntamiento de León, como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Contraloría Municipal de León, a la dirección general del SAPAL, dado que dicha paramunicipal resintió la infracción disciplinaria imputada al sujeto responsable y al órgano de control interno de SAPAL para la ejecución de la sanción, su inscripción y el seguimiento de sus funciones de auditoría.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta sala.

Versión Pública TJA

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.

Versión Pública TJA